

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 054-2019

RECURRENTE: ENCOM GLOBAL, S.A

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de cotizaciones No.1000596995-0893 de 18 de abril de 2019, por el cual se adjudicó el Acto Público de Compra Menor No. **2019-1-10-0-08-CM-330911**, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 099-2019 -Pleno/TACP de 7 de junio de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, convocó el acto público No. **2019-1-10-0-08-CM-330911**, el cual consistió en el **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO**, con un precio de referencia de **QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 12 de abril de 2019, desde las 7:30 hasta las 11:00 de la mañana, y el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.



Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, a través del Cuadro de Cotizaciones 1000596995-0893 de 18 de abril de 2019, resuelve adjudicar a la empresa **STS PANAMÁ, S.A.**; el Acto de Compra Menor No. **2019-1-10-0-08-CM-330911**, referente al “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO**”, por la suma de **CATORCE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.14,900.00)**, ya que fue la empresa que cumplió con todo lo exigido en el pliego de cargos (tal como manifestó la entidad licitante en la resolución precitada).

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de “**PanamaCompra**” el día 18 de abril de 2019, e impugnada por el licenciado **RAMON GUSTAVO AROSEMENA SALAZAR**, el cual actuando en nombre y representación de la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 30 de abril de 2019, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 30 de abril de 2019, el licenciado **RAMON GUSTAVO AROSEMENA SALAZAR**, actuando en calidad de apoderado especial de **ENCOM GLOBAL, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de Cuadro de Cotizaciones 1000596995-0893 de 18 de abril de 2019, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, por la cual se decidió adjudicar el acto público **Nº2019-1-10-0-08-CM-330911** a la empresa **STS PANAMÁ, S.A.**, quien ofertó la suma de **CATORCE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.14,900.00)** para el “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO**”. Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (008-013) del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **RAMON GUSTAVO AROSEMENA SALAZAR**, actuando en calidad de apoderado especial de **ENCOM GLOBAL, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que en las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos se hace mención a la programación direccionable truealert integrada, ajustes en la programación e identificación por puntos de todas las alarmas y fallos, siendo esta descripción una correlación directa a la marca **SIMPLEX** al ser una línea de productos propia de la marca.
- 2) Que la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, envió mediante nota S/N dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, que dichas especificaciones técnicas requeridas eran contrarias a la pluralidad de participación que debe estar inmersa dentro de los actos de selección de contratista, respecto al resto de los proponentes, en virtud que hacían mención a una marca, al



señalar ese tipo de mención específica dentro del pliego de cargos, lo cual viola el principio de igualdad de los proponentes.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.041-2019 /TACP de 02 de mayo de 2019 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **RAMON GUSTAVO AROSEMENA SALAZAR** apoderado especial de la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, Resolución que fue publicada el día 02 de mayo de 2019 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como consta dentro del expediente jurídico, se observó que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota-ADENL-DNC-N-963-2019** calendada 7 de mayo de 2019, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 039-043 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 09 de mayo de 2019 a las 1:44 p.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de reconocer o no la adjudicación del procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias.

Sin embargo, antes de adentrarnos a conocer sobre aspectos de fondo respecto al procedimiento de selección de contratista por contratación menor, cabe analizar si dicho procedimiento contraviene o no con las disposiciones legales en materia de contrataciones públicas, de manera que al realizar un estudio pormenorizado del basamento por parte del recurrente al momento en que llevó a cabo sus argumentaciones, notamos que el motivo que generó su disconformidad con la decisión tomada por parte de la entidad licitante radica exclusivamente sobre la exigencia en el pliego de cargos, de una marca en específica mediante una correlación directa, ya que a pesar de haber puesto en conocimiento a la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Nota S/N; de la situación descrita en el pliego de cargos respecto a este requerimiento que contraviene lo establecido en



las disposiciones normativas en materia de contrataciones públicas, dicha entidad hizo caso omiso y prosiguió con el trámite respectivo.

Por lo que al verificar tanto el pliego de cargos, como los documentos que respalden las aseveraciones realizadas por el recurrente advertimos lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO REQUERIDO--ESPECIFICACIONES				
RENGLON	DESCRIPCION	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO DE REFERENCIA UNITARIO	PRECIO DE REFERENCIA TOTAL
1	SUMINISTRO E INSTALACION DE SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO Panel de Incendio Hybrido de 32 zonas, combinación estandar flexible de convencional y direccionable. Interface de usuario que proporciona la información detallada del estado del sistema y la información de punto individual. Cuatro circuitos de Notificación. Incluye (2)dos batería de 12V 10 AH (75) Detector de humo con base (10) Estación manual doble acción rotura de vidrio (5) cinco sirena con luz estroboscópica (1) un año de garantía (1) un año de mantenimiento (3) tres visitas Términos de referencia: Panel hibrido con tecnologia avanzada de alarmas de incendios de hasta 32 zonas y hasta 100 puntos direccionales. *Pantalla táctil de color mínima de 10cms., practica ubicación de puerto USB que simplifica la transferencia de datos del panel y programación. *Programación direccionable TrueAlert integrada, ajustes en la programación e identificación por puntos de todas las alarmas y fallos. *El panel facilita el uso del cableado existente por su compatibilidad con los cables calibre AWG 18 de 2 y 4 hilos. *Dos baterías de 12v 7 Ah. *75 detectores de humo con base *fotoeléctrico, flashes con led *25 detectores de humo con base(Tipo inteligentes con niveles de sensibilidad). *La base de los sensores que emita con led para indicar comunicación con el panel principal, la electrónica debe estar en la base del detector. *10 estación manual. Montada en la pared de doble acción con rotura de vidrio. *5 Sirena con luz estroboscópica. Instalada en pared, notificación audible y visible. *se puede seleccionar en 15,30, 75,100 candelas. *La garantía será de (1)un año, tres (3) visitas. Alcance del Proyecto Instalación del panel nuevo, inhalación y reemplazo de dispositivos dañados, a fin de la integración total de todos los dispositivos al panel principal nuevo. Entrenamiento a personal de la CSS/Hosp. Susana Jones Cano. La empresa debe presentar carta notariada de	1	B/. 15,000.00	B/. 15,000.00

Dentro de la descripción del bien o servicio requerido en las especificaciones técnicas dentro del pliego de cargos, se hace mención a la PROGRAMACIÓN DIRECCIONABLE TRUEALERT INTEGRADA, AJUSTES EN LA PROGRAMACIÓN E IDENTIFICACIÓN POR PUNTOS DE TODAS LAS ALARMAS Y FALLOS, lo cual según manifestó el recurrente dicha descripción obedece a una correlación directa a la marca SIMPLEX.

En consecuencia, con la finalidad de corroborar dicha afirmación, procedemos a verificar que entre los beneficios que ofrece el sistema SIMPLEX se encuentra la notificación direccionable TrueAlert ES integrada que proporciona una autocomprobación discreta, ajustes programables de intensidad de destello por



dispositivo e identificación puntual de todas las condiciones de alarma y de fallas.

Ahora bien, de igual manera se procedió a constatar el sistema EDWARDS, en virtud que fue éste el sistema presentado por la empresa recurrente, por lo que, a fin de verificar la diferenciación entre un sistema y otro, podemos observar que las características del mismo, apuntan a un sistema que integra alarma contra incendio, seguridad y las funciones de notificación de masas/ Comunicaciones de emergencia (MNEC Mass Notification/Emergency Communications). Seguridad y funciones (MNEC) aprovechan al máximo la capacidad de supervivencia y fiabilidad inherentes al EST3. Resulta una solución realmente integrada que comparte los recursos dentro de un mismo sistema y reduce gastos. Es mucho más eficiente instalar un sistema único que implementar múltiples sistemas interconectados.

La función de cada panel puede ser personalizada, utilizando una extensa variedad de módulos PNP (plug and play) para montaje local en riel. Con soporte para 64 nodos de hasta 2,500 dispositivos cada uno, el protocolo de la red multi-prioridad "peer-to-peer token ring" provee respuesta rápida a alarmas, independiente del tamaño de la red.

Panorama General

- ❖ Panel de última generación.
- ❖ Aplicaciones medianas a grandes.
- ❖ Pantalla gráfica grande, control rotativo SpeedTouch™, interfaces intuitivas, gabinetes llamativos.
- ❖ Nuevos microprocesadores.
- ❖ Tecnología patentada Voltage Boost™.
- ❖ Funciones poderosas de red y audio digital versátil.
- ❖ Individual, en red hasta 8 nodos, o integrable con EST3 hasta 64 nodos.
- ❖ Notificación Masiva EST3-Sixty Integra seguridad.

En consecuencia, al verificar cada una de las características establecidas en ambos sistemas, es notorio el hecho que la especificación técnica requerida en el pliego de cargos, dirige dicho requerimiento a una determinada marca puesto que la descripción específica limita el cumplimiento exclusivamente a la marca o modelo SIMPLEX, lo cual no solo contraviene lo señalado en nuestra disposición legal, sino que también vulnera el principio de igualdad y de participación de los proponentes en el acto de selección de contratista llevado a cabo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, en muchas ocasiones han destacado la dificultad de diferenciar entre signos descriptivos que no son registrables y las marcas evocativas, que sí lo son. Al respecto, prácticamente todas las opiniones coinciden con Otamendi, quien dilucida el asunto en los siguientes términos: *"Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces más que una idea se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino,*



*origen, calidad, componentes, etc. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva”.*¹

Al respecto, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, en su artículo 38, señala lo siguiente:

“Especificaciones Técnicas. Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante”.

De igual manera, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, en su artículo 38 reglamenta lo siguiente:

“Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas comprenderán planos, dibujos diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretendas contratar.

No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar.

Para formular las especificaciones, planos, dibujos y diseños que deban incluirse en el pliego de cargos o en otros documentos en que se soliciten propuestas o cotizaciones, se utilizarán de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados.

Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va a contratar, la calidad exigida, y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes, servicios u obras; o satisfacer las normas de calidad de las entidades contratantes y las garantías”.

De manera tal que, la sola existencia de un componente *distintivo/descriptivo* respecto a una marca, contraviene con lo estipulado en el precitado artículo 38, lo cual acarrea una causal de nulidad absoluta, toda vez que el acto de selección de contratista se encuentra viciado, por incumplir las disposiciones legales establecida en la norma que regenta la materia de contrataciones públicas, así como la violación directa al principio de igualdad y participación que tienen por ley aquellos

¹ OTAMENDI, Jorge; *“Derecho de Marcas”*, Ed. 7, Abeledo Perrot, Argentina, 2010, págs. 72-73.



proponentes que participen en cualquier acto de selección de contratista.

Por tal motivo, como Tribunal Colegiado, competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta, es imperante manifestar que al encontrarnos ante un acto público que contraviene con aspectos formales, los cuales devienen en un vicio de nulidad, nos impide adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, así como los actos llevados a cabo por la entidad, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón.

Ahora bien, al respecto de estas situaciones en específico, el Tribunal se ha manifestado en reiteradas ocasiones, en virtud a que, si bien no puede afectarse a los administrados por errores de la Administración, pero al mismo tiempo este Cuerpo colegiado estaría salvaguardando el interés superior al que hemos hecho alusión.

Entrar a valorar las propuestas presentadas, dada la violación al artículo 38 del texto único de la ley 22 de 2006, con relación a la incorporación de una referencia taxativa que correlaciona de manera directa una marca determinada, iría en detrimento del principio de libre concurrencia o igualdad de trato a los proponentes, del principio de buena fe, legalidad o juricidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima.

Como bien lo explica el profesor **DROMI**² al señalar que “En esta etapa la administración no podrá modificar las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad perjudicando a los otros oferentes que no resultaron adjudicatarios como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”.

Lo antes expresado trata de que la administración observa una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes proponentes-oferentes; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto este error, ya que estaríamos creando una pseudo-certeza de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho.

Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los proponentes-oferentes teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige este acto (contratación menor).

² **DROMI**, Roberto. “La licitación Pública” Buenos Aires, 1995. p.271.



Conviene agregar, que el planteamiento anterior, se enmarca dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre contrataciones públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017:

“Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargo o términos de referencia, que contendrá.

1.
2.
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva”.

Por lo tanto, atendiendo lo preceptuado en el Capítulo IV Principios de la Contratación Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 20: **Principios generales de la contratación pública:** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa”.

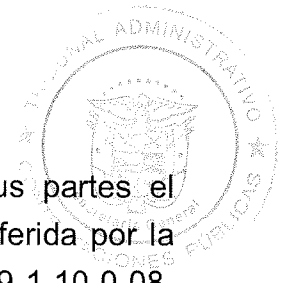
Aunado a lo establecido en el Capítulo XIX Nulidad de los Actos y Contratos de este mismo compendio de normas, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 155 Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público **o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.**”

De manera tal que, este Tribunal mal pudiese entrar a valorar el fondo del proceso ante la existencia de un vicio de nulidad absoluta presente dentro de este acto de selección de contratista, por lo cual lo concerniente conlleva anular el mismo, ante la existencia de un requerimiento de una marca en específica en el pliego de cargos, para aquellos proponentes que aspiran a contratar con el Estado, conllevando de esta manera que los mismos incumplan con sus propuestas.

En este mismo orden de ideas, consideramos preciso manifestar, lo siguiente:

“Artículo 157 **Declaratoria de nulidad:** La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar **indefensión, afectación de derechos de terceros**.....”



Así las cosas, esta colegiatura procede a *anular* en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones 1000596995-0893 de 18 de abril de 2019 proferida por la Caja de Seguro Social, que decidió adjudicar la compra menor No.2019-1-10-0-08-CM-330911 a la empresa **STS PANAMÁ, S.A.**, y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *anular* la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 213: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o **anular** lo actuado por la entidad contratante. **(la negrita y el subrayado es nuestro).**”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista por contratación menor del acto público No. 2019-1-10-0-08-CM-330911, celebrado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para el **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO**, con un precio de referencia de **QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 15,000.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación No. 031956611, expedido por Seguros SURA, el 29 de abril de 2019, por un monto de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,450.00)**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo como beneficiario a la Caja de Seguro Social/Hospital Dra. Susana Jones Cano/ Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 020 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. 2019-1-10-0-08-CM-330911 a la **Caja de Seguro Social**, contentivo de un (1) tomo integrado por cuarenta y ocho (48) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación

que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°054-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

Firmado digitalmente por
Elías Solís González
Fecha: 2019.06.20 02:32:24 -05'00'
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado digitalmente por
Alberto C. Vásquez R.
Fecha: 2019.06.20 03:42:39 -05'00'
ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

